

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 330

TEGUCIGALPA: 12 DE MAYO DE 1909

NUMERO 3.291

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 50

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—Todo buque mercante, sea cual fuere su clase y nacionalidad, que salga de puertos extranjeros para Honduras, debe venir provisto de su Patente de Navegación y despachado por el Agente Consular hondureño ó por quien lo subrogue, con los documentos prescritos en nuestras leyes, en lo relativo á las formalidades que deben llenar las naves procedentes del extranjero. En consecuencia, no pueden traer á su bordo mercaderías á la orden en busca de mercado, ni consignar en un solo manifiesto bultos para distintos puertos.

Art. 2º—Los Cónsules no despacharán embarcaciones ni naves menores, de cualquiera nacionalidad que sean.

Art. 3º—Las naves que llegaren sin documentos de despacho consular, no serán recibidas en los puertos de la República, y se procederá con ellas, en conformidad con los artículos 98 y 99 del Título XIV del Código de Aduanas y 147 del Título XVI del Reglamento de Gobierno y Policía de los Puertos.

Art. 4º—La presente ley empezará á regir en cuanto sea publicada.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 7 de abril de 1909

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Decreto Núm. 55

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—Se grava la exportación de cocos con el impuesto de tres pesos por millar.

Art. 2º—La presente ley comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Decreto Núm. 56

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—Será á cargo de las Aduanas marítimas de la República el recibo, acarreo y depósito de las mercaderías extranjeras que se desembarquen en los muelles ó playas autorizadas al efecto, siendo de cargo de los buques el desembarque.

Art. 2º—Los Guardas de Aduana encargados de las operaciones referidas, no permitirán en ellas la intervención de ninguna persona extraña al servicio administrativo.

Art. 3º—Los importadores pagarán por el trabajo de acarreo y estiva 50 centavos por cada 100 kilogramos, que cobrará la Aduana al liquidar la póliza de internación respectiva.

Art. 4º—Las planillas de mozos ó operarios que ejecuten dicho trabajo serán firmadas por el Guarda designado por el Jefe de la Aduana y llevarán el «Consta-

me» del Guardalmacén y del Guarda-Chequero. El gasto se imputará á la cuenta «Gastos de las Rentas»

Art. 5º—El producto de los cincuenta centavos por kilogramo ingresará á la Caja de la Aduana bajo la denominación «Acarreo y Estiva.»

Art. 6º—Queda prohibida la entrega de mercaderías en los muelles, playas ó cualquier otro lugar fuera del Almacén de la Aduana. Se exceptúan las maquinarias de mucho peso ó volumen y los artículos inflamables ó explosivos.

Art. 7º—Todo artículo destinado á la exportación se embarcará con la intervención del Guarda que designe el Jefe de la Aduana, á fin de verificar su número, peso, valor, destino y demás circunstancias exigidas por la ley, siendo obligación de los exportadores situar la carga en el muelle ó playa señalada al efecto. El Guarda no permitirá el embarque sin la constancia de estar presentada la respectiva póliza.

Art. 8º—Quedan exceptuados de los anteriores requisitos los embarques de bananos, cocos, ganado y madera, en los cuales los Guardas que intervengan cumplirán las instrucciones que reciban del Jefe de la Aduana.

En este caso, no se declarará la solvencia de la nave sin que se haya presentado la póliza ó pólizas de embarque por los artículos ó productos que haya cargado.

Art. 9º—La presente ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 11 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Decreto Núm. 57. ✓

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—El Título III del Código de Aduana se leerá así:

Comercio de Cabotaje

Artículo 1º—El comercio entre uno y otro puerto marítimo de la República sólo podrá hacerse por hondureños, naturales y naturalizados y en naves nacionales ó naturalizadas, conforme á la ley.

Art. 2º—El transporte de mercaderías extranjeras de un puerto mayor á otro de la misma clase, no podrá hacerse sino es en el caso que un comerciante, debidamente acreditado, traslade en un todo, de uno á otro puerto, sus efectos mercantiles.

Art. 3º—Es prohibido que una Aduana ó dependencia de la misma expida guía franca para el transporte de mercaderías extranjeras de uno á otro puerto mayor de la República, salvo el caso previsto en el artículo anterior y previa factura de las mercaderías que se trasladan y que hayan sido legalmente introducidas.

Art. 4º—Sólo podrán expedirse guías francas de transporte de mercaderías extranjeras de un puerto mayor á otro menor que esté dentro de la jurisdicción de la Aduana respectiva.

Art. 5º—Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 11 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Miguel O. Bustillo.

Decreto Núm. 63. ✓

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—El Estado concederá solamente el dominio útil de los terrenos baldíos, reservando el directo.

Art. 2º—Los expedientes de medida en tramitación se terminarán conforme las disposiciones legales anteriores.

Art. 3º—La presente ley comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 11 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Decreto Núm. 106

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—La tarifa de exportación se modifica así:

Caoba,	millar de pies superficiales,	\$ 5.00	oro
Cedro	"	5.00	"
San Juan	"	3.00	"
Santa María	"	3.00	"
Maderas de ebanistería,	tonelada....	5.00	"
"	tinte	5.00	"
Zarzaparrilla,	quintal.....	3.00	"
Hule ó caucho	"	3.00	"
Cueros de res	1.00	"
Pieles de venado	"	1.00	"
Chicle	2.00	"

Art. 2º—La presente ley comenzará á regir desde el 1º de agosto del presente año.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 2 de abril de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Decreto Núm. 112 ✓

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—El Título 3º del Reglamento de Gobierno y Policía de los puertos, se leerá así:

Nacionalización y arqueo de buques

Artículo 1º—Todas las naves construidas en los astilleros de la República, ó de construcción extranjera, para el servicio de individuos residentes en la mis-

ma, nacionales ó extranjeros, se tendrán como nacionales; y, en consecuencia, no podrán portar otra bandera.

Art. 2º—Las naves, por su capacidad, se dividen en mayores y menores. Son mayores, las que miden cien toneladas de registro para arriba; y menores, aquellas cuya capacidad no alcance á cien toneladas.

Art. 3º—Comprobada la propiedad de un buque, ya por certificación del constructor ó por escritura de venta á favor del ciudadano hondureño ó extranjero, el interesado ocurrirá al Comandante Principal del puerto de su domicilio, para que proceda á hacerlo medir conforme las reglas que fija esta ley.

Art. 4º—El Comandante, al recibir la solicitud sobre el arqueo ó medida del buque que se pretenda nacionalizar, llamará á un perito nombrado por él mismo y hará que su Secretario proceda con aquél á verificar la dimensión del buque, de cuya operación serán responsables.

El Administrador de la Aduana se hará representar en dicha operación por uno de sus empleados para que la presencie.

Art. 5º—Concluido el arqueo, se dará al interesado una certificación en que consten con exactitud las dimensiones del buque, el número de toneladas que de ella resulte, calidad y nombre, lugar y fecha de su construcción y el nombre ó nombres de sus dueños.

El nombre de la nave se grabará con hierro candente hasta alcanzar en la madera una profundidad de cinco milímetros por lo menos, y en caso de ser la embarcación de otro metal, deberá llevar en relieve ó clavado en letras de acero ú otro metal á popa y proa y por ambos lados de esta última, en todo caso, pintado con color que resalte á la vista.

Art. 6º—Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo y una fianza igual al valor del buque, por el buen uso del pabellón, ocurrirá el dueño al Comandante Principal del puerto, y este le entregará la Patente de Navegación por sólo el valor del sello ó esqueleto en que esté extendida, archivando en su oficina los documentos antedichos.

La fianza para el buen uso del pabellón, debe ser otorgada á favor de la Aduana respectiva y á su satisfacción.

Art. 7º—Para ser Capitán de un buque de porte menor y que deba navegar con patente expedida conforme á esta ley, se necesita ser hondureño y saber hablar, leer y escribir castellano.

Art. 8º—El funcionario que, contra lo dispuesto en el artículo anterior, admita de Capitán de un buque á un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, incurrirá en una multa de cien pesos.

Art. 9º.—En las Comandancias se llevará un registro de Patentes de Navegación que expidieren, en el cual, por orden numérico, copiarán íntegra la referida patente, anotando al margen de cada copia el nombre del buque, del Capitán, las medidas y su conversión en toneladas, comprobado todo con el expediente que se mandará archivar y que llevará el mismo número.

Art. 10.—Cuando un buque sea enajenado deberá obtenerse nueva patente, previa presentación á la Comandancia Principal de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, recogiendo la patente anterior, y valiéndose para la nueva, de las dimensiones y toneladas en aquella contenidas.

Art. 11.—Si el buque por el cual se haya obtenido patente de navegación mercantil hubiere variado su forma durante el plazo concedido para su uso, deberá obtenerse nueva patente, precediendo nueva mensura, nueva certificación y nueva fianza.

Art. 12.—Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización ó matrícula, el dueño resuelve cambiarle el nombre, deberá obtenerse nueva patente, sin necesidad de renovarse las formalidades exigidas por el artículo 6º de esta ley.

Deberá igualmente renovarse la patente si llegare á perderse; pero el propietario estará obligado á justificar, previa y legalmente la pérdida.

Art. 13.—Las naves mayores, una vez obtenida su patente, podrán dedicarse al comercio de cabotaje ó al extranjero. Las menores sólo podrán hacer el tráfico de cabotaje, esto es, de un puerto á otro de la República ó á cualquiera de los países vecinos centroamericanos, siempre que para ello obtengan permiso especial del Comandante Principal del puerto de donde saliere.

Art. 14.—Los Comandantes Principales de los puertos, al dar el permiso de que habla el artículo anterior, exigirán fianza al dueño de la embarcación por la vuelta en el tiempo que prudencialmente se le fije y de no tocar á su regreso en ningún punto de la costa, sino es por arribada forzosa bien comprobada.

Art. 15.—Es obligatoria la matrícula para embarcaciones menores que porten una ó más velas. Para la matrícula de embarcaciones menores de una tonelada, no es necesario que se lleven á la Comandancia Principal, puesto que, por delegación de éste, podrán hacerlo los Comandantes ó Subcomandantes, Inspectores ó Guardas de la jurisdicción en que la nave se encuentre, quienes enviarán el conocimiento respectivo para hacer la inscripción en el libro de matrículas, la cual se hará antes de extender el documento en que consten. Este será

extendido gratuitamente y en papel común.

Art. 16.—Siempre que se probare que una nave menor ha hecho uno ó más viajes á puerto extranjero, caerá en comiso, y su Capitán incurrirá en una multa de cien á doscientos pesos.

Art. 17.—Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol.

Art. 18.—Las Patentes de Navegación se extenderán por dos años para embarcaciones menores, autorizadas por el Comandante Principal del puerto donde se solicite, y por cuatro, para las mayores, autorizadas por el Presidente de la República.

Art. 19.—Vencido el plazo de una patente, el dueño, Capitán, consignatario ó agente del buque, ocurrirá con ella á pedir renovación ante la Comandancia Principal del puerto en que se encuentre el buque, lo que se llevará á efecto recogiendo la patente cumplida y enviándola á la oficina en que se hubiere expedido, ó archivándola caso de ser ella la que la expidió.

Art. 20.—Los jefes de las Comandancias del puerto no permitirán que salga á navegar ningún buque de patente vencida. Si omitieren el cumplimiento de esta disposición, incurrirá en la multa de igual valor á lo que devengue por sueldo en un mes.

Art. 21.—Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en el extranjero, serán devueltas á la Comandancia que las haya expedido dentro de tres meses, lo más tarde, bajo la multa de cien pesos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá del Capitán ó dueño.

Art. 22.—La fianza que por el buen uso del pabellón, al recibirse la primera patente de nacionalización, queda afecta á responder de las faltas del Capitán ó dueño del buque, cuando ninguna de éstas tengan con que satisfacer las penas pecuniarias en que haya incurrido, conforme á la ley.

Art. 23.—Los extranjeros que pretenden nacionalizar los buques de su propiedad, tienen opción á hacerlo, si así lo solicitan por escrito, en que expresen su voluntad de someterse á todas las reglas que establece esta ley y á todas las demás disposiciones que reglamentaren el comercio de cabotaje, sin que por ningún pretexto haya motivos de reclamaciones que no sean las que pueden corresponder á cualquier hondureño, armador y dueño del buque de idénticas circunstancias.

Art. 24.—Sólo pueden navegar sin Patente de Navegación las embarcaciones que en los puertos están dedicadas á la carga y descarga de buques.

Art. 25.—El arqueo y mensura de los buques corresponden al Comandante

Principal de los puertos, con intervención del Administrador de la Aduana respectiva, ó al que haga sus veces, acompañado de un maestro de carpintería de ribera ó de un perito nombrado por el mismo Comandante.

Art. 26.—El reconocimiento y arqueo del buque se hará del modo siguiente: Se tomarán las medidas de eslora desde la roda de proa á la traba de popa, y las de la manga, en la parte más ancha; estas dos medidas se multiplicarán entre sí y el producto se volverá á multiplicar por la cifra que produzca la medida del puntal, que se tomará desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de cubierta hasta la parte superior del banco mayor en las embarcaciones que no tengan cubierta. El resultado de esta segunda multiplicación se dividirá por trescientos ochenta céntimos, y el cociente será el número de toneladas que contenga el buque.

Art. 27.—Cuando el buque sea de entrepuente, se tomará, además de la medida de eslora, como se ha prevenido, otra desde la roda de proa hasta el portelo del timón; se suma ésta con la de eslora y la mitad del resultado se multiplicará por la mayor manga, este producto por el puntal, y dividiendo por trescientos ochenta céntimos, como ya se ha establecido, el cociente serán las toneladas.

Art. 28.—Cuando el buque sea de vapor, se hará el arqueo en los términos que ordenan los artículos anteriores, deduciéndose la capacidad que ocupan las máquinas y las carboneras, á juicio de peritos nombrados por el Comandante del Puerto y el interesado.

Art. 29.—La medida de que se hará uso para el arqueo será el metro.

Art. 30.—Los gastos que ocasione el reconocimiento y arqueo de buques, será de cuenta de los respectivos dueños, los Capitanes ó consignatarios.

Art. 31.—En las Comandancias principales se abrirá un registro de todos los buques nacionales que hagan el comercio en la República y de las medidas y toneladas que registraren, del cual y á medida que se efectúen los registros, pasará copia al Administrador de la Aduana, para que á su vez forme el suyo.

Art. 32.—Se fija el término de tres meses desde la publicación de esta ley, para que las naves comprendidas en sus prescripciones llenen los requisitos establecidos en ella.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á primero de abril de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, 7 de abril de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Decreto Núm. 117

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 34 de la Ley del Tribunal de Cuentas, se leerá así:

«Todos los empleados que rindan cuentas lo harán por sí ó por medio de apoderado en la forma prescrita por el artículo 50 de esta Ley y tendrán derecho á medio sueldo de un mes como gastos de rendición de cuentas, sin que éste pueda exceder de cien pesos.

Art. 2º.—La presente ley empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 7 de abril de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la solicitud presentada por don Marcelo Escobar en el mes de septiembre de mil novecientos cuatro, pidiendo la entrega de bienes por herencia ab-intestato, se encuentra la resolución que dice:—“Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: trece de septiembre de mil novecientos cuatro.—Vistos y considerando: que de los documentos que se acompañan á la anterior solicitud, aparece debidamente hecha la declaración de heredero en el peticionario Marcelo Escobar, de los bienes que á su fallecimiento dejó Sixto del mismo apellido, así como también estar acreditado en los mismos documentos que Juan Valladares posee, como bienes de dicha mortuaria Escobar, un cocal en la aldea de Santa Elena, que tiene por límites: al Norte, el mar; al Este y Oeste, propiedad de Elbor Rich; y al Sur, las de Julián Alvanzo.” Este Juzgado, en observancia de los artículos 636, parte final, 675, 1.384 y 1.385, Código de Procedimientos, manda conceder la posesión judicial de la propiedad descrita al señor Marcelo Escobar, para cuyo efecto el señor Valladares deberá hacerle entrega de la misma, dejándole al peticionario su derecho á salvo para que en el juicio declarativo

que corresponde, ejercite la acción que pueda corresponderle en cuanto á los productos que de la misma reclama.—Notifíquese.—Matías Z. Castillo.—Pablo Cruz Palma, Srio.”—Extendida en Roatán, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-2

PABLO CRUZ PALMA, Srio.

El infrascrito, Secretario interino del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Laura de Cruz Palma, se encuentra la sentencia que dice:—“Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: veinticuatro de junio de mil novecientos ocho.—Vistas las presentes diligencias.—Resulta: que el día diez y ocho del corriente se presentó la señora Laura de Cruz Palma, mayor de edad, casada y de este vecindario, pidiendo la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara su madre doña Feliciano Duarte. Acompañó la certificación en que consta el fallecimiento de dicha señora Feliciano Duarte, y la partida de nacimiento en que consta que la solicitante es hija de la extinta. De acuerdo con el parecer fiscal y de conformidad con los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos, y 40, inciso 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda á dar á la señora Laura de Cruz Palma la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó, como constitutivos de herencia, la señora Feliciano Duarte: ordenando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil y las publicaciones respectivas.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—I. Rodríguez, S. I.”—Extendida en Roatán, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-2

IGNACIO RODRÍGUEZ, S. I.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, hace saber: que en una solicitud del Procurador don Aquilino López, como apoderado de doña Soledad Meany, vecina de Erandique, para que se dé á ésta la posesión efectiva de herencia de su padre don Jorge Meany, recayó, con fecha tres de marzo del corriente año, la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en aplicación de los artículos 714 y 960, Código Civil, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, manda dar, sin perjuicio de tercero, á doña Soledad Meany de Milla, la posesión efectiva de la herencia que se solicita.—Notifíquese, publíquese y regístrese.—J. Mejía Morales.—Jacinto Pineda, Srio.”—Es conforme.—Gracias: 15 de abril de 1909.

15-2

JACINTO PINEDA, Srio.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á esta oficina el Licenciado don Rafael Callejas denunciando como nacional un lote de terreno de tres mil varas de Este á Oeste por dos mil, próximamente, de Norte á Sur, ubicado en la montaña de Las Moras, de esta jurisdicción, propio para la agricultura, comprendido bajo estos linderos: al Norte, con el Potrero Ramos, ejidos de San Juan de Flores; al Sur, terreno situado en la misma montaña denominada “La Crudeza,” perteneciente á la compañía minera “El Rosario;” al Este, terrenos de San Juan de Flores y de la misma compañía; y por el Oeste, el sitio llamado “Las Moras,” perteneciente á los señores General don Miguel O. Bustillo, David Valladares, Ramón Arambú y otros. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: 21 de abril de 1909.

30-3

C. CANALES.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Miguel P. Lardizábal, mayor de edad, Abogado, casado y de este vecindario, denunciando un lote de terreno baldío propio para la crianza de ganado, que se encuentra en este departamento, compuesto como de cuarenta á cincuenta caballerías, más ó menos, siendo sus linderos: al Norte, Cerro del Cacao; al Sur, Yolorán y San Bernardo; al Oriente, terrenos de Santa Teresa; y al Poniente, ejidos de Namasigue y tierras de Pereira. Los dueños colindantes son: el General Máximo B. Rosales, Isaac Montealegre, condueños de Santa Teresa, entre los que se encuentran Carlos Cadalso, Juan Maradiaga, Paulino Gómez, Eduardo Méndez, Bernardo Mercado y otros, pueblo de Namasigüe y familia Pereira. Lo que pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Choluteca: 19 de abril de 1909.

30-3

ALEJANDRO FLORES G.

AVISO

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana, hace saber: que el señor Pompiño Garrido, soltero, labrador y de este vecindario, se ha presentado á esta Administración denunciando un terreno baldío como de seis manzanas á efecto de que se le conceda su dominio útil. Dicho terreno está situado como á una legua de este puerto y es bueno para el cultivo de cereales y de pasto artificial. Limita: al Norte, con trabajos agrícolas de Agustín Bustamante y de Mr. Mc.Clott; al Sur, con camino que conduce al lugar llamado “El Chile;” al Este, con terreno de Alejandro Flores y terreno nacional; y al Oeste, con trabajos de Cirilo Macedo y terreno baldío. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos legales.—Puerto Cortés: 22 de febrero de 1909.

30-8

R. LOPEZ G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva seguidas á solicitud de Arcadio González, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 184, 187, 189, 190, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, confiere á Arcadio González la posesión efectiva de los bienes del difunto Román de igual apellido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Háganse las inscripciones de ley y publíquese esta sentencia en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán en los lugares más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srio.”—Ocotepeque: 3 de abril de 1909.

15-8

RAFAEL CHINCHILLA, Srio.

“La Gaceta”

ADMINISTRADOR.

Miguel R. Zelazya Araque.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.